

Cipolletti, 26 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**N.J.A. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**" (Expte. N°CI-02979-F-2023), traídos a despacho para resolver; y de los cuales

RESULTA:

Que mediante Movimiento CI-02979-F-2023-E0029 el Sr. N.J.A. se presenta a fin de practicar planilla de imputación de fondos a cuotas alimentarias futuras.

Explica que a los fines de establecer una base de calculo para la imputación a cuotas futuras, determina el promedio de las últimas cuatro cuotas alimentarias percibidas por la progenitora, conforme surge, a su entender, de los recibos de haberes acompañados. Que según los recibos de haberes correspondientes a los meses de enero de 2026, diciembre, SAC y Noviembre de 2025, el promedio de las sumas percibidas en concepto de cuota alimentaria asciende a la suma de \$666.563,11.

Refiere que en base a ello, y como consecuencia de haberse depositado en la cuenta judicial de autos la suma de \$5.197.271,46.-, dicho monto permitiría cubrir aproximadamente siete cuotas alimentarias futuras, conforme el promedio que calcula.

Por ello requiere que el monto indicado sea imputado al pago de siete cuotas alimentarias futuras.

Sustanciado el planteo, es respondido por la Sra. C.T.G. en movimiento CI-02979-F-2023-E0030, oponiéndose a lo solicitado.

En primer lugar, refiere que la cuota contemplada no tiene en cuenta la situación económica en la cual se encuentra inmerso nuestro país vinculado al nivel inflacionario, aumento de precios, argumentando en base a ello que con una cuota fija no resultaría suficiente para satisfacer las necesidades básicas de los niños, debiendo evitarse el encasillamiento en un monto fijo.

Que en base a ello propone se imputen a las cuotas alimentarias a futuro el índice mensual promedio del 5%, tomando para ello el último importe abonado, conforme recibos de haberes acompañados por el Sr. N., por la suma de \$ 8. correspondiente al mes de enero del año en curso. Que a dicho monto le sería aplicable el índice

inflacionario mes a mes. Realiza el siguiente detalle: febrero \$ 875.634; marzo \$ 919.415; abril 2026 \$ 965.385; mayo 2026 \$ 1.013.654, junio \$ 1.064.366; SAC correspondiente al mes de junio 2026 \$ 532.168: arrojando ello la suma total de \$ 5.370.592, quedando un saldo de \$ 173.320.-

Seguidamente indica que en caso que alimentante comience a trabajar en relación de dependencia, deberá abonar la diferencia, hasta integrar la cuota alimentaria establecida, en caso de que la prestación alimentaria supere la suma de \$ 875.634.

Por último, solicita que se permita la libre disponibilidad de las sumas depositadas en la cuenta judicial de autos, correspondientes hasta la prestación alimentaria del mes de junio del corriente año.

Conferido el traslado, en Movimiento CI-02979-F-2023-E0032 se realiza presentación invocando gestión procesal del Sr. N. pero por falta de ratificación se procede a su desglose, pasando los autos a resolver, constando con dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces (movimiento CI-02979-F-2023-E0031), vinculada a la planilla de liquidación.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión toca analizar a cuántas cuotas alimentarias corresponde imputar la suma de \$5.197.271,46.- depositadas en la cuenta judicial de autos, como consecuencia de la desvinculación laboral del Sr. N..

El acuerdo homologado en autos dispone que el alimentante debe abonar una prestación alimentaria equivalente al 30% de sus ingresos, deducidos los descuentos de ley, viandas y viáticos - incluido S.A.C.-.

Sabido es que las sumas analizadas resultan ser una garantía para que los alimentados no vean afectado su derecho alimentario durante el período de desempleo, y hasta tanto - en este caso - el progenitor, consiga una nueva fuente de ingresos.

Conforme sostiene la jurisprudencia de nuestro país, "a los efectos de garantizar la regularidad en el cumplimiento de una obligación alimentaria corresponde mantener el bloqueo de los fondos depositados correspondientes al porcentaje pactado como cuota alimentaria sobre la

suma percibida por el alimentante como indemnización por su desvinculación laboral, aún cuando no existe incumplimiento al respecto ya que puede darse en el futuro la situación que, no obstante su voluntad de cumplir, la carencia de una ocupación estable lleve a una situación de incertidumbre que la naturaleza asistencial de la obligación hace procedente asegurar, y ello no implica hacer más gravosa la situación, pues la suma embargada equivale a un pago adelantado que libera al deudor del desembolso mensual hasta el agotamiento de los fondos y los intereses que devengue” (80942 RSD-473-3 S 3-7-3, “M., G. c/ C., J. L. s/ Alimentos”, cfme. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con voto del Dr. Arazi).

En base a ello, toca establecer el monto que habrá de considerarse a fin de hacer valer la prestación.

En primero lugar, descarto que corresponda efectuar el promedio realizado por el alimentante sobre las cuotas abonadas en los meses previos, habida cuenta que no se tiene por acreditado que la variación de los mismos correspondan a una fluctuación de los haberes y no a incrementos salariales. Se advierte además claramente, que la suma propuesta de \$666.563,11.- es por demás inferior a la última percibida de \$ 833.938,09.- lo que redundaría en un perjuicio para los alimentados.

Seguidamente, tampoco corresponde hacer lugar a lo pretendido por la Sra. C., habida cuenta que se estaría habilitando un mecanismo de actualización de la prestación alimentaria, no previsto por las partes. Tampoco fundamenta el 5% que requiere como pauta de incremento, motivo por el cual la discrecionalidad aplicada no puede ser considerada con los alcances pretendidos. Esto, sumado a que a la fecha la cuenta judicial arroja un saldo de \$ 150.602,93.- sin que le hubiera sido autorizado el uso de las sumas de la manera en la que lo ha realizado.

La progenitora entonces, percibe en representación de sus hijos

menores de edad, motivo por el cual los recursos deben ser administrados en beneficio de estos.

En este entendimiento, se ha expedido la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Neuquén, en sentido que "Sin abrir juicio sobre la administración que la progenitora hizo de la cuota alimentaria, debo precisar que cuando dicha cuota se establece en base a un porcentaje sobre los ingresos del alimentante, y si bien normalmente tales ingresos tienden siempre a incrementarse, ello no obsta que puedan verse disminuidos –conforme ha sucedido en autos- por razones ajenas al obligado al pago, y estos vaivenes no son más que el producto de la realidad económica del alimentante a la que, de alguna manera, tiene que adaptarse el alimentado, sin resignar la cobertura de sus necesidades básicas" (Sent. de fecha 5/12/2017, en autos "A. A. P. C/ G. M. D. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", (JNQFA4 EXP N° 61051/2013), Sala II).

Así las cosas, se advierte que de hacer lugar a la fijación de la cuota futura en el monto indicado por la Sra. C., se estaría convalidando indirectamente la modificación de la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta el monto obtenido producto de la desvinculación laboral y la última prestación alimentaria que se percibió, así como también que la progenitora hizo uso de las sumas sin considerar la periodicidad mensual que estaban llamadas a garantizar, entiendo que es prudente establecer la suma mensual de la siguiente manera: Partiendo de la base de la última prestación obtenida en la suma de \$ 833.938,09.-, al dividir la indemnización por dicho monto, se obtiene la garantía de 6,23 cuotas alimentarias.

En este entendimiento, y considerando que en los períodos ya transcurridos se ha obtenido a nivel Provincial- Patagonia - un incremento del IPC de 3% por el mes de febrero, 2,5% en marzo, y 2,6% en abril, sin contar datos del mes en curso y lógicamente de los venideros, considero prudente prorratear el monto, y que sea utilizado para cubrir 6 cuotas alimentarias, es decir desde el mes de febrero - como solicitaron las partes -

hasta el mes de julio, inclusive, en la suma de \$ 866.211,91.-

Esto, sin perjuicio que para el caso que el alimentante obtenga una nueva relación laboral, podrá ser analizada la existencia de diferencias a favor de los alimentados.

El objetivo principal del concepto de cuota futura, como he dicho, es sortear la realidad económica que el grupo familiar viene afrontando, hasta tanto obtenga nuevamente una relación laboral o se inste la modificación de la cuota alimentaria por las vías pertinentes. Es por ello que tampoco se pondera una suma vinculada al SAC, habida cuenta que la situación económica ha variado, y el alimentante ya no registra relación laboral de la cual pueda percibirlo.

Teniendo en cuenta el saldo que arroja la cuenta judicial de autos, deviene abstracto el pedido de autorización realizado por la progenitora, sobre el uso anticipado del monto depositado.

En base a los fundamentos vertidos, **RESUELVO:**

I.- Disponer la afectación de las sumas depositadas en la cuenta judicial de autos producto de la desvinculación laboral, al pago de seis cuotas mensuales y consecutivas para cubrir los períodos febrero a julio, inclusive, del año en curso.

II.- Costas al alimentante, conforme los principios imperantes en la materia (art. 19 y 121 CPF).

III.- Regúlanse los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. C., **Dra. Valeria Consigli Schramm** - por la Defensoría Oficial Nro. 7, a cargo de la Dra. Gabriela Blanco - en la suma de **PESOS PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$ 248.970) (3 JUS)**, y los de los letrados patrocinantes del Sr. N., **Dres. Rafael Angel Cuchinelli y Viviana Andrea Belen Pascal**, en conjunto, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$ 248.970) (3 JUS)**, dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en consideración el objeto de la incidencia planteada, el monto de la cuestión debatida, la complejidad de las tareas desarrolladas, la calidad y extensión de las mismas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 9, 11, 31 y ccddes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

Hágase saber al obligado al pago de los honorarios regulados a la Defensora Oficial, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).
NOTIFIQUESE.-

IV.- Regístrese y notifíquese, ministerio ley.-

Dra. María Gabriela Lapuente
Jueza